

Ley de los Servicios Consulares

adoptada en Helsinki, el 22 de Abril de 1999

De conformidad con la decisión del Parlamento, se dispone lo siguiente:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

A los efectos de la presente ley, se entienden por servicios consulares las funciones previstas en el artículo quinto del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares (50/1980), que pueden ejercer las representaciones diplomáticas y consulares pertenecientes a la Administración de Asuntos Exteriores de Finlandia (representaciones), para asistir a una persona física o jurídica, o para velar por sus intereses y derechos, y cuyo ejercicio se incluye entre las funciones de la Administración de Asuntos Exteriores de acuerdo con esta ley, salvo que el ejercicio del servicio esté regulado de otra manera.

Artículo 2

Receptor del servicio consular

A falta de disposición en contrario, los servicios consulares previstos en los capítulos III a X de esta ley se brindarán a personas físicas o jurídicas de nacionalidad finlandesa y a extranjeros residentes permanentemente en Finlandia, que tengan derecho, o bien se les haya concedido, permiso de residencia o de trabajo permanente o similar en Finlandia.

El artículo 34 del Convenio de Cooperación (528/1962) concluido entre Islandia, Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca regula los servicios consulares que se prestan a los ciudadanos nórdicos. El artículo 8 c del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea regula el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a recibir asistencia de las autoridades

diplomáticas y consulares de otro Estado miembro.

Los servicios a los que se refieren los capítulos IV y X de esta ley podrán prestarse por razones especiales también a otros extranjeros. Por motivos especiales se podrán prestar los servicios consulares previstos en el capítulo X a personas jurídicas extranjeras.

[Artículo 3

Asistencia administrativa

Previa solicitud, el Ministerio de Asuntos Exteriores y las representaciones prestarán asistencia administrativa a las autoridades finlandesas en los supuestos regulados específicamente y en los casos en que dicha asistencia se considere justificada.] (Abolido por la ley No. 204/2000)

Artículo 4

Supervisión general de derechos e intereses

El Ministerio de Asuntos Exteriores y las representaciones velarán, de manera general, por el respeto en el extranjero de los derechos e intereses de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 2.1, sin perjuicio de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y demás obligaciones internacionales.

Artículo 5

Asesoramiento general.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y las representaciones asesorarán, en la medida de sus posibilidades, a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 2.1 sobre las circunstancias específicas de la circunscripción consular y en los asuntos

vinculados a la defensa de derechos e intereses ante una autoridad extranjera.

Artículo 6

Límites generales que afectan a los servicios consulares

El Ministerio de Asuntos Exteriores y las representaciones ejercerán las funciones consulares sin perjuicio de las leyes y reglamentos de su circunscripción, del Derecho Internacional Público y de los tratados internacionales que vinculen a Finlandia.

No podrán actuar como abogado, asesor jurídico ni apoderado de un solicitante de servicios consulares ni el Ministerio de Asuntos Exteriores, ni la representación, ni el personal al servicio de estos.

Artículo 7

Prioridad del asesoramiento y deber de información del solicitante

Antes de tomar otras medidas previstas en esta ley, se asesorará y orientará al solicitante del servicio consular para que resuelva su problema.

Se podrán tomar las medidas previstas en los capítulos III a X de esta ley cuando el solicitante no pueda solucionar su problema de otra manera.

El solicitante facilitará al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la representación la información y aclaraciones necesarias para la prestación del servicio consular y colaborará en la prestación del mismo.

Capítulo II

ADMINISTRACIÓN

Artículo 8

Funciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Serán competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores la planificación, orientación y supervisión general de los servicios consulares.

Conforme a las necesidades, el Ministerio de Asuntos Exteriores asesorará, dará instrucciones y prestará ayuda a la

representación para la prestación de un servicio consular en casos particulares.

Artículo 9

Ejercicio de los servicios consulares en la representación

Las representaciones encargadas de prestar servicios consulares serán las embajadas, las delegaciones y los consulados generales, consulados y viceconsulados a cargo de funcionario de carrera.

Será competencia del Jefe de la representación el control del ejercicio de los servicios consulares en su circunscripción y responderá de la prestación de los mismos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dispondrá la prestación de un servicio consular en los casos en que fuera necesario en un país que no pertenezca a la circunscripción de ninguna representación.

Artículo 10

Cónsules honorarios

El cónsul honorario podrá ejercer los servicios consulares que de acuerdo con sus funciones le competan o aquellos para los que el Ministerio de Asuntos Exteriores le haya autorizado.

Capítulo III

SERVICIOS A PERSONAS EN DIFICULTADES

Artículo 11

Persona en dificultades

Los servicios consulares regulados en este capítulo podrán brindarse a las personas a las que se refiere el artículo 2.1 residentes temporalmente en el extranjero en la circunscripción de la representación, cuando ésta haya constatado que se encuentran en dificultades debido a una enfermedad o accidente, hayan sido víctimas de un delito o se hallen en circunstancias análogas a las anteriores.

Artículo 12

Asistencia a la persona en dificultades

Según las necesidades, la representación asesorará y ayudará a la persona en dificultades a ponerse en contacto con sus parientes o con otra persona, a recibir asistencia sanitaria, a organizar su repatriación a Finlandia, a recibir asistencia legal, a presentar una denuncia y a obtener la ayuda imprescindible que la situación requiera.

Si las dificultades se derivan del hecho de que la persona haya sido privada injustamente de libertad, la representación informará del asunto a la autoridad competente del Estado en cuestión y a la autoridad correspondiente en Finlandia; contribuirá, si fuera necesario, a la transmisión de información entre la autoridad encargada del asunto y la persona privada injustamente de libertad; prestará ayuda para que se establezcan los contactos imprescindibles entre el interesado y sus parientes y supervisará la evolución del asunto ante las autoridades del Estado extranjero.

Artículo 13

Provisión de fondos y asistencia económica

A instancia del interesado, la representación podrá hacer llegar fondos, previo ingreso en la cuenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, o conceder ayuda económica a una persona en dificultades, en el marco de las dotaciones reservadas a tal fin, en los casos en que la representación haya constatado que sin su ayuda la persona es incapaz de conseguir la cuantía suficiente para resolver sus dificultades inmediatas.

A modo de ayuda económica, la representación podrá conceder:

1) una cuantía modesta para solucionar una dificultad inmediata,

2) ayuda para el viaje de regreso contra un compromiso de reembolso si no fuera posible recibir un giro,

3) ayuda para el viaje de regreso o para asistencia sanitaria imprescindible y temporal, si no fuera posible recibir un giro y la persona en dificultades no pudiera prestar compromiso de reembolso debido a la gravedad de su enfermedad o por motivo análogo.

La cuantía de la modesta ayuda económica prestada se descontará de los fondos provistos a

la representación, o bien se añadirán al compromiso de reembolso si lo hubiera.

Artículo 14

Denegación de ayuda económica

La representación podrá negarse a prestar asistencia económica si:

1) el solicitante, al requerir asistencia, hubiera dado a sabiendas datos falsos sobre su identidad o sobre cualquier factor influyente en la decisión, o hubiera ocultado alguna circunstancia que hubiese podido influir en el contenido de la decisión;

2) el solicitante hubiera recibido, anteriormente y sin justificación, asistencia por parte de la representación dando a sabiendas datos falsos sobre su identidad o cualquier otra circunstancia que influyera en la decisión u ocultando circunstancias que hayan influido en el contenido de la decisión;

3) el solicitante hubiera utilizado con anterioridad la asistencia prestada para un fin diferente a aquel para el que le fue concedida o

4) el solicitante no hubiera reembolsado la asistencia prestada en ocasión anterior.

Capítulo IV

SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIONES DE CRISIS

Artículo 15

Seguridad personal

El consulado ayudará a las personas previstas en el artículo 2.1 residentes en su circunscripción a velar por su seguridad personal cuando ocurran o se prevean grandes accidentes, catástrofes naturales, desastres ecológicos, guerras, guerras civiles o cualquier otra situación de crisis.

Artículo 16

Evacuación y repatriación

Cuando así lo requiera la protección de la seguridad personal del interesado, la representación podrá colaborar en la organización de la evacuación desde la zona de

crisis a la zona segura más cercana o al país de origen.

Será necesario el consentimiento del interesado para iniciar los trámites conducentes a su evacuación o repatriación.

Artículo 17

Factores a considerar en la prestación de asistencia

Para tomar las medidas asistenciales previstas en los artículos 15 y 16 y determinar su alcance, se tendrán en cuenta la situación de crisis, otras circunstancias, las medidas adoptadas por otros Países Nórdicos y de la Unión Europea así como las posibilidades reales de ayuda con que cuente la representación.

Artículo 18

Contactos y facilitación de información

De acuerdo con sus posibilidades, la representación ayudará en situaciones de crisis o amenaza de las mismas, a que el interesado se ponga en contacto con sus parientes en su país.

La representación informará al Ministerio de Asuntos Exteriores sobre las personas referidas en el artículo 2.1 que se encuentren en zona de crisis y sobre la evolución de la situación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores o la representación podrán informar sobre las condiciones para viajar, permanecer o salir de una región determinada cuando lo estimen pertinente.

Capítulo V

SERVICIOS A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y A ACUSADOS

Artículo 19

Asistencia inmediata a la persona privada de libertad

Si así lo solicitara una persona de las previstas en el artículo 2.1 que se encuentre en la circunscripción y haya sido detenida como sospechosa de la comisión de un delito, encarcelada o de otra manera privada de libertad, o que se halle presa en cumplimiento de

sentencia (persona privada de libertad), la representación habrá de ponerse en contacto con ella de inmediato.

A instancia del privado de libertad, se informará de su situación de pérdida de libertad a sus parientes o a la persona que señale, se le visitará según las posibilidades y se le ayudará, en la medida de sus necesidades, a conseguir intérprete y abogado o asistencia jurídica, de acuerdo con la legislación del lugar.

Artículo 20

Asistencia durante el periodo de privación de libertad

Durante el periodo de privación de libertad, la representación estará en contacto con la persona privada de libertad, conforme con sus necesidades y las circunstancias locales.

La representación se preocupará por el trato que reciba el privado de libertad y del seguimiento del asunto por parte de las autoridades del Estado extranjero.

Si lo considera pertinente, la representación podrá ayudar al privado de libertad, a instancia de éste, a solicitar indulto o libertad anticipada o bien que se posponga la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 21

Provisión de fondos a la persona privada de libertad

Previo ingreso en la cuenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, la representación podrá facilitar fondos al detenido o preso para que preste fianza o pague la multa fijada para su puesta en libertad.

Artículo 22

Asistencia al acusado

En el caso en que una persona acusada de un delito no haya sido privada de libertad y así lo solicitara, la representación la ayudará, según las necesidades, a conseguir intérprete y abogado o asistencia jurídica conforme a la legislación del lugar, manteniéndose en contacto con el acusado conforme a sus necesidades.

Capítulo VI

SERVICIOS EN CASO DE DEFUNCIÓN

Artículo 23

Notificación del fallecimiento

La representación informará al Ministerio de Asuntos Exteriores cuando se le notifique el fallecimiento en su circunscripción de una persona de las señaladas en el artículo 2.1.

Se informará del fallecimiento a los parientes o allegados del finado cuando se pueda averiguar, por medios razonables, la identidad de estos y el lugar en el que se encuentran.

Artículo 24

Inhumación, incineración y repatriación del fallecido

A solicitud de los parientes, la representación podrá tomar medidas para organizar la inhumación, incineración o repatriación del fallecido.

Si los parientes del fallecido no se ocupasen de su inhumación, incineración o repatriación, la representación se pondrá en contacto con las autoridades locales para la inhumación o incineración conforme con las prácticas locales.

Artículo 25

Averiguación de las causas del fallecimiento

A solicitud de un pariente, la representación ayudará a obtener el certificado de defunción de una persona fallecida o bien cualquier otra aclaración sobre la causa del fallecimiento, si no fuera posible obtener aclaración de otro modo.

Capítulo VII

SERVICIOS EN CUESTIONES SUCESORIAS

Artículo 26

Notificación de sucesión a los herederos

Cuando reciba información a través de las autoridades o de otra manera sobre una herencia en la que pueda tener derecho alguna persona de las previstas en el artículo 2.1, la representación lo comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores. El Ministerio de Asuntos Exteriores informará de la sucesión por causa de muerte a los herederos residentes en Finlandia y otros interesados, cuya identidad y paradero puedan ser obtenidos por métodos razonables.

No obstante, la representación no informará sobre la sucesión por causa de muerte si el caudal relicto se hubiera puesto en la circunscripción a disposición del heredero u otra persona con derecho a serlo o si se hubieran iniciado ya los trámites sucesorios.

Artículo 27

Otras funciones referidas a cuestiones sucesorias

Si una persona de las previstas en el artículo 2.1 residente en Finlandia probablemente tuviera derecho a una herencia que se encuentre en el extranjero, la representación, a solicitud del interesado, podrá informarse por las autoridades de su circunscripción sobre si la herencia se encuentra en la circunscripción de la representación y sobre quién se ocupa de dicha herencia.

La representación ayudará a los herederos, si fuera necesario, a conseguir contador-partidor para que este se ocupe de una herencia situada en su circunscripción.

Capítulo VIII

SERVICIOS REFERENTES A LA OBTENCIÓN DE DATOS SOBRE UN INDIVIDUO

Artículo 28

Presunta víctima de un delito o presunto desaparecido

Por razones justificadas, la representación podrá informarse sobre las circunstancias y paradero de una persona prevista en el artículo 2.1 residente temporalmente en su circunscripción, cuando su tutor o parientes sospechen que haya desaparecido o que haya

sido víctima de un delito en la circunscripción de la representación. La representación realizará las averiguaciones a instancia del tutor o pariente y, en primer lugar, a través de las autoridades de su circunscripción.

La representación podrá comunicar al que solicite la información los datos obtenidos referentes a una persona mayor de edad únicamente si esta lo autoriza. A falta de autorización, la representación podrá transmitir los datos obtenidos si fuera muy probable que el interesado hubiera prestado su consentimiento.

Artículo 29

Averiguación de circunstancias referentes a un menor

La representación podrá averiguar las circunstancias referentes a un menor previsto en el artículo 2.1, cuando lo solicite su tutor y existan razones justificadas para creer que las circunstancias en las que se encuentra el menor suponen un peligro o amenaza para su salud. La representación realizará sus averiguaciones, en primer lugar, a través de las autoridades de la circunscripción.

Artículo 30

Solicitud de documentos sobre una persona o su paradero

Tras haber recibido la representación o el Ministerio de Asuntos Exteriores una solicitud por escrito al respecto, la representación podrá obtener de su circunscripción certificados oficiales u otros documentos sobre una persona o su domicilio cuando la obtención de dichos documentos o datos se considerase justificada para velar por los deberes, derechos e intereses de la persona física o jurídica prevista en el artículo 2.1 que haya presentado la solicitud.

Capítulo IX

SERVICIOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE MENORES

Artículo 31

Requisitos para la adopción de medidas conducentes a la devolución de un menor

La representación ayudará en el retorno de un menor a Finlandia en los casos en que la salida de Finlandia del menor con destino a un país extranjero, o su no regreso del país extranjero a Finlandia, no estuviera autorizado al amparo de la Ley sobre Tutela y Derecho de Visitas del menor (361/1983) y el retorno del menor no fuera competencia de alguna autoridad determinada conforme a las leyes, reglamentos o tratados internacionales vinculantes para Finlandia.

Si un menor de 16 años, residente permanentemente en la circunscripción de la representación, es llevado a otra circunscripción consular o no regresa de esta, la representación prestará asistencia para lograr la devolución del menor:

- 1) si el menor o el tutor que solicita la devolución es ciudadano finlandés,
- 2) si de acuerdo con la legislación del país del que se saque al menor o de donde no se le devuelva, su salida o su regreso no estuviera autorizado o
- 3) si el asunto de la retención del menor no fuera competencia de otra autoridad.

Artículo 32

Medidas para la devolución del menor

Cuando se cumplan los requisitos regulados en el artículo anterior y fuera necesario, la representación podrá poner en marcha las medidas previstas en los párrafos 2 a 5 para la devolución del menor.

La representación intentará facilitar la devolución voluntaria del menor y contribuirá a la búsqueda de un acuerdo.

La representación, a petición del tutor del menor o de otra persona con derecho a su tutela, prestará asistencia, principalmente, solicitando ayuda administrativa a las autoridades competentes en su circunscripción:

- 1) para la averiguación de circunstancias referentes al menor, su paradero y para su devolución,
- 2) para que el solicitante de la devolución consiga abogado o asesor jurídico conforme a la legislación local, y
- 3) para la obtención de datos de carácter general que la legislación del país en cuestión requiera.

La representación ayudará a mantener el contacto entre los interesados y hará llegar

datos y documentos sobre cuestiones referidas a la devolución del menor a las autoridades y al que solicite su devolución.

La representación ayudará a organizar la repatriación del menor.

Capítulo X

SERVICIOS NOTARIALES

Artículo 33

Notario público en la representación

Las funciones reguladas en el artículo 34 siguiente podrán ser ejercidas en la circunscripción consular por un asistente al servicio de la representación, por asistente administrativo o funcionario de escalafón superior a estos u otro ciudadano finlandés al servicio de la representación que haya sido autorizado por motivos específicos por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Mediante decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores, se podrá limitar el derecho de una persona de las previstas en el párrafo anterior a ejercer las funciones descritas en el artículo 34.

El cónsul honorario podrá ejercer en su circunscripción las funciones previstas en el artículo 34 para las que haya sido autorizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 34

Funciones notariales en la representación

Las funciones reguladas por la Ley del Notario Público (287/1960), que pueden ser ejercidas en la representación a solicitud de una persona física o jurídica prevista en el artículo 2.1, son las siguientes:

- 1) certificación de la autenticidad de la firma de una persona,
- 2) certificación de copias de documentos, y
- 3) certificación sobre el contenido de un documento presentado.

Además, a petición de una persona física o jurídica, en el consulado se podrá:

1) expedir certificación de fe de vida o de la situación en la que se encuentre un asunto sobre la base de las explicaciones presentadas;

2) certificar, si no lo impide un tratado internacional vinculante para Finlandia, la autenticidad de una firma obrante en un

documento otorgado por autoridad de la circunscripción consular, así como el cargo o calidad del firmante cuando la representación cuente con muestra de la firma o tenga conocimiento del cargo ostentado y cuente con muestra del sello;

3) certificar, por motivos justificados, que el firmante de un certificado conforme al artículo 7.1 de la Ley sobre Notarios Públicos del Ministerio de Asuntos Exteriores ostenta el cargo que se menciona en el documento y que tiene las competencias legales para expedir tal certificado; y

4) adoptar otras medidas que en el extranjero sean competencia de la representación o del funcionario consular conforme a la ley, reglamentos o tratados internacionales vinculantes para Finlandia.

Artículo 35

Derecho a negarse a tomar medidas

Se tendrá derecho a abstenerse de tomar las medidas previstas en el artículo 34 que antecede en los casos en que el contenido del documento o de las aclaraciones adicionales no se corresponda con los hechos conocidos por la representación o si existieran razones justificadas para creer que se ha falsificado el documento, la firma de la autoridad o el certificado expedido por la misma, o cuando el documento haya sido redactado para ser utilizado con un fin ilícito.

Capítulo XI

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN SITUACIÓN DE CRISIS

Artículo 36

Mantenimiento y objeto de los registros

La representación podrá llevar un registro de personas si fuera indispensable para el ejercicio de las funciones referidas a la seguridad personal previstas en el capítulo IV. La representación decidirá sobre la creación de dicho registro.

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, será de aplicación a los registros consulares de

personas la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 37

Tratamiento y conservación de datos de carácter personal

La representación tendrá derecho a manejar los datos necesarios para el ejercicio de las funciones previstas en el capítulo IV y a obtener de otras autoridades, personas físicas o jurídicas todos los datos necesarios para el ejercicio de sus funciones, sin que constituyan impedimento para ello las disposiciones sobre el deber de secreto.

Se solicitará la autorización de la persona inscrita en el registro cuando la solicitud no sea imposible ni planteara problemas desproporcionados.

La persona inscrita en el registro tiene derecho a negarse a que se transmitan datos referentes a la misma.

Si el registro de personas dejara de ser necesario para el ejercicio de las funciones referidas a la seguridad de las personas previstas en el capítulo IV, se suprimirá dicho registro, salvo si se hubiera dispuesto que se conservaran o archivaran los datos registrados, conforme a la normativa sobre archivo de documentos de la Administración de Asuntos Exteriores. Cada cinco años como mínimo, se evaluará la justificación y la necesidad del tratamiento de datos.

Artículo 38

Transmisión de datos al extranjero

La representación podrá revelar datos del registro de personas a autoridades de un Estado extranjero cuando lo autorice la persona inscrita en el registro, o cuando sea imprescindible para velar por un interés vital del inscrito.

Capítulo XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 39

Tasas devengadas por los servicios consulares y otros gastos

El Ministerio de Asuntos Exteriores decidirá sobre las tasas que devenguen los servicios consulares.

A falta de disposición legal en contrario, la Administración de Asuntos Exteriores no responderá de los gastos ocasionados por el asunto, como por ejemplo, la asistencia sanitaria, evacuación, inhumación, incineración o repatriación de un fallecido, costas judiciales, honorarios de abogados, asesores jurídicos e intérpretes y gastos ocasionados por la obtención y traducción de los documentos necesarios para la resolución del asunto.

Artículo 40

Deber de notificación de la representación

Si así lo requiriese la naturaleza del asunto, la representación informará al Ministerio de Asuntos Exteriores de la iniciación en su circunscripción de asuntos que requieran los servicios consulares previstos en los capítulos III a IX. Si debido a la urgencia del asunto no fuera posible su notificación inmediata, habrá de hacerse tan pronto como sea posible, tras la adopción de las medidas inmediatas y urgentes que el asunto requiera.

Artículo 41

Obtención y revelación de datos

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 sobre la obtención y revelación de datos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y la representación tendrán derecho a obtener datos de autoridades, personas físicas y jurídicas y a facilitar datos a las autoridades finlandesas o del estado extranjero para la prestación de los servicios consulares previstos en esta ley, sin que lo impidan las disposiciones sobre el deber de secreto, cuando sea indispensable para el bienestar físico o psíquico del interesado, para su salud o para su vida.

Artículo 42

Reembolso

Las ayudas y tasas previstas por esta ley que no hayan sido devueltas serán ejecutivas sin necesidad de sentencia ni decisión al respecto tal y como se regula en la Ley sobre Medidas

Ejecutivas para el cobro de tasas e impuestos (367/1961).

Las ayudas pagadas con cargo a los fondos estatales se podrán dejar sin cobrar si la persona obligada fuera insolvente o hubiera algún motivo especial para no exigir el reembolso.

Artículo 43

Recursos

Las decisiones tomadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por la representación al amparo de esta ley se podrán recurrir en la forma prevista para los recursos en la Ley de Procedimiento Administrativo (586/1996).

Artículo 44

Disposiciones específicas

Si fuera necesario, se regularán mediante reglamento disposiciones específicas para la ejecución de esta ley.

Artículo 45

Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el 1 de diciembre de 1999.

Artículo 46

Disposición transitoria

Si un asunto sobre sucesión por causa de muerte se presentara ante la representación o el Ministerio de Asuntos Exteriores antes del 1 de Enero de 2002, la representación o el Ministerio de Asuntos Exteriores podrán ayudar a los herederos a obtener los documentos necesarios para liquidar la herencia y para que el heredero tome posesión del caudal relicto.

El Presidente de la República
Martti Ahtisaari

La Ministra de Asuntos Exteriores
Tarja Halonen